

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00377 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por Banco Caja Social S.A. contra Nicolás Alberto Vásquez Piedrahita.

SEGUNDO.- Previamente a determinar si la notificación remitida por la parte actora cumple los efectos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sírvase la parte actora allegar el acuse de recibo y/o certificación de la empresa de correos que dé cuenta la fecha en que ocurrió tal situación, pues dichos documentos no fueron aportados con el memorial; de lo contrario, remita nuevamente la comunicación, atendiendo lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY : 19 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d424010642c3fc62e197a85a58392b1123d61eaa42a43c91c993cd6fae754**

Documento generado en 19/01/2024 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00377 00

Dando alcance a los escritos que anteceden (pdf.009), por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto de 2 de mayo de 2023, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY : 22 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a606d088fddd54a50f23448acc7c34c4fbbe830771bfd743461747550e82e**

Documento generado en 19/01/2024 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00386 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se procederá a avocar el conocimiento del asunto.

Por otra parte, téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo noralbavillapava@hotmail.com 2 (pdf.014), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

En ese sentido, se impone seguir adelante la ejecución, máxime cuando el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de del artículo 440 del Código General del Proceso, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 *ibídem*¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar y seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'400.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY : 22 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc761d42acd68dcd915fdc8d6fd55cbf51d53376e3093f534b82b04b9556135d**

Documento generado en 19/01/2024 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00386 00

Dando alcance a los escritos que anteceden, por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto de 2 de mayo de 2023, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY : 22 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc524b6ccb16cfa85250889a6f1cb37cab97fec6bb5cb2f4c2ae9e0ec3956a9**

Documento generado en 19/01/2024 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 00691 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por JOSÉ SANDRO JAVIER BELTRÁN PÁEZ.

SEGUNDO.- Secretaría proceda a elaborar la comunicación al liquidador designado y los oficios ordenados mediante auto de 15 de julio de 2022 (pdf.003), teniendo en cuenta la corrección realizada en auto de 26 de agosto de esa misma anualidad (pdf. 069).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY: 22 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861161940bf491f8380c7e4a287548cda7cdae5bcb56bd58ae4e8ff3ce2bc2b1**

Documento generado en 19/01/2024 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00221 00

Examinado nuevamente el expediente, se RESUELVE:

Abstenerse de **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandante (pdf.013) contra el auto calendarado 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia y se ordenó remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas Competencia Múltiple, en razón a que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., la citada decisión no admite recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 007 DEL 20 DE ENERO DE 2024 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Mfft

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f34ee2a2df508e6ae7362ade425c2d4ef3e136ed1d29c888a6d2774066680c

Documento generado en 19/01/2024 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00421 00

Revisado nuevamente el expediente, este Despacho, considera que la demanda aún adolece de un defecto para su admisión y que no fue valorado previamente, por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo que ha permanecido el proceso para su calificación y en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora, se hace necesario inadmitir la demanda, nuevamente, toda vez que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE,

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], subsane lo siguiente:

Adecue la demanda, en especial los acápite de los hechos, las pretensiones y las medidas cautelares, en el sentido de aclarar en definitiva cuál es el bien objeto de uscapción y cuál su folio de matrícula inmobiliaria, dado que en la demanda en algunas partes aduce que este corresponde al folio de matrícula 50C-40017513, pero en los linderos sostiene que es el 50C-1586597 y aporta los documentos de éste último.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY :22 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6377ec9ee7ba63b65a41d89851a8de546b5f6c9bbf24a1de134708c92374ea52**

Documento generado en 19/01/2024 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Divisorio No. 11001 40 03 037 2023 00487 00
Demandante: Carlos Alberto Marín Isaza
Demandada: María del Carmen Moreno

Al examinar el expediente, se evidencia que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 30 de octubre de 2023, en la que se inadmitió la demanda para que el extremo actor allegará la aclaración del dictamen pericial indicando el tipo de división que procede, conforme el artículo 406 del C.G.P., además.

Así las cosas, si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, sin dicha actuación no atiende los requerimientos del Despacho, en razón a que el demandante anunció que su interés es el de la división ad valorem, pero no se aporta aclaración alguna en tal sentido del dictamen pericial suscrito por el perito, lo cual era lo pretendido por este Despacho, pues quien debe verificar, certificar y dar a conocer dicha situación al Despacho es el profesional en la materia, tal y como dispone el artículo 406 del C.G.P.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY : 22 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e729a3d05ceeac1701e73fb2434662ec9a6706a328996de6c88e29a03b7fff2**

Documento generado en 19/01/2024 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00227 00

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 24 de abril de 2023 (pdf. 012 C-3), quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito (pdf.15, *ib*).

En cuanto al escrito de 11 de mayo de 2023 (pdf.016 C-3), se le pone de presente al curador que el proceso fue iniciado bajo los lineamientos del C.G.P., de ahí que el cargo sea de forzoso desempeño y gratuito, por lo tanto, no hay lugar a fijar gastos de curaduría, en cualquier caso, tampoco se encuentran probados los mismos.

Por otro lado, como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, de manera que se prescinde del traslado que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° de la Ley 2213 de 2022), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

Ahora, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, se observa que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes.

En ese punto es oportuno mencionar, que se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades, en vista que, con ellas, es suficiente para fallar, tornándose innecesario el recaudo de los demás medios de convicción solicitadas por las partes, a saber, la exhibición de documentos, por tornarse impertinentes en la medida que el título ejecutivo obra en el expediente físico en custodia de este Despacho.

Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejusdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente, una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY : 22 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899cfb3352dd2b3605193bb697dd1839717f3283e0cb735df883d24f37b7c84**

Documento generado en 19/01/2024 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Liquidación Patrimonial No. 11001 40 03 059 2018 00663 00

Téngase en cuenta que el liquidador presentó la rendición de cuentas finales de su gestión, en la que relacionó los gastos en que incurrió, además, indicó que las expensas ya habían sido suministradas por la concursada, igualmente, tanto los honorarios provisionales y definitivos fueron reconocidos y consignados al liquidador; adicionalmente, en el término de traslado, las partes guardaron absoluto silencio, así las cosas, se aprueba la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 571 del Ordenamiento Procesal, se declara la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia.

En consecuencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 007 DE HOY : 22 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db6e2afb69db4a2fbc212efc597923473d647bc6b304a9f82fccb2ff247f1c**

Documento generado en 19/01/2024 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01033 00

Dando alcance al escrito de 20 de octubre de 2023 (pdf. 032), contentivo de la objeción a la liquidación de crédito, rechácese de plano, habida cuenta que la parte pasiva no aportó la liquidación alternativa que trata el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, en tanto que en dicho cálculo se desatendió lo resuelto en sentencia de 14 de septiembre de 2022, en la que se modificó el mandamiento de pago en lo que respecta al cobro de intereses de algunas cuotas extraordinarias, al paso que tampoco se allegó certificación actualizada expedida por el administrador, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se profirió la sentencia en este asunto, por lo tanto, no se tendrán en cuenta, sin perjuicio que al momento de actualizar la liquidación se allegue la certificación respectiva.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$12'402.367,04)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hojas anexas (2 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 30 de noviembre de 2022, es:

Concepto	Valor
Capital cuotas de administración.	\$ 6'400.171,00
Capital cuotas Abr-May-Jun 2020	\$ 982.620,00
Capital cuotas Extraordinarias	\$ 1'725.116,00
Intereses de Mora sobre los capitales	\$ 3'294.460,04
Total Liquidación de crédito	\$ 12'402.367,04

Finalmente, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Secretaría proceda a remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY : 22 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3636cb12a6f3265f8dedf48f666a3459731ddeab03253da058f76b90b3dfbf**

Documento generado en 19/01/2024 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00696 00

Dando alcance al memorial que antecede (pdf. 009), y con el fin de prevenir nulidades e irregularidades en la diligencia que se desarrollara en el presente asunto, a la luz de lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, **aclárese** el proveído de 13 de diciembre de 2023 (pdf. 005), en el sentido de indicar que la aludida diligencia se realizará virtualmente, mediante la plataforma LifeSize, por lo que se requiere a las partes para que confirmen al correo electrónico cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

En razón de la determinación antes adoptada, se hace necesario reprogramar la audiencia para absolver el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada, en consecuencia, **SEÑÁLESE** las horas de las **9:30** de la mañana del día **7** del mes de **febrero** de **2024**, téngase en cuenta lo dispuesto en inciso anterior.

Notifíquese este proveído al convocado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con lo normado en el artículo 183 del Código General del Proceso, es decir, remitiéndole copia de la providencia al correo tanto de la llamada a rendir prueba, como a su apoderado, en razón a que en el expediente obra el interrogatorio de parte, documento que ciertamente no es viable que conozca la señora Coral Ramírez previo a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DE HOY : 22 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd9df4d1e448cd504309e7cf0c07743ac40b3430f4137afaf2cb633e5b25361**

Documento generado en 19/01/2024 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00756 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

Ajústese los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la aceleración del plazo de acuerdo con lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, norma que establece que los *créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial*. En ese sentido deberá deberá desacumular las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto acelerado a la fecha de la presentación de la demanda, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DEL 22 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276e928f8a19aed02edb71d96834ae4c4b056112c476acdac53a904a1de3b259**

Documento generado en 19/01/2024 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00766 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula 50S-989346.

1.2.- Adicionara el recuento factico en el sentido de precisar cómo ingreso al bien objeto de usucapión y relacionará, con mayor especificidad, los actos de señor y dueño en que se afinca su aspiración de hacerse al dominio de aquél.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 007 DEL 22 DE ENERO DE 2023.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1052232f3ddc54751881a4fbd3e7dfc27c92049bf12a7a1e55bec6a78809739e**

Documento generado en 19/01/2024 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00768 00

Demandante: Sandra Gisela Arévalo Hernández

Demandada: Microtunnel Sociedad Anónima de Capital Variable

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, en el entendido de excluir el numeral 19, téngase en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, ese tipo de pretensión debe elevarse ante el juez de conocimiento que dispuso la condena que se persigue.

1.2.- Sírvase realizar la reproducción digital del original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, tenga en cuenta que solo el original tiene mérito ejecutivo y de este puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues el documento allegado en el archivo virtual es tomado de una copia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 007 DEL 22 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad02db03646a950298eeb00a8873b64590268f201e3000079c4339df5c4a5e**

Documento generado en 19/01/2024 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00774 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50S-40631016** y **50N-753834** de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DEL 22 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ebb443fdf1b4e8296a669664419fd99c6186cb3ebe5a2a113215e2cf77841**

Documento generado en 19/01/2024 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00774 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **TERESA GUACHETA ÁVILA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17.600.000 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 22898913¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$3.039.320 m/cte.**, correspondiente a intereses de plazo incorporados en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por la suma de **\$25.966.000 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 23871685², allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral segundo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$4.106.438 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo incorporado en el pagaré base de la ejecución.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

3.- Por la suma de **\$20.357.800.00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 23469224³, allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral segundo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$3.545.394. m/cte.**, correspondiente al interés de plazo incorporado en el pagaré base de la acción.

4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería, a la abogada LEONOR ORTIZ CARAJAL, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 DEL 022 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47091ca4f0d1ace7cb32bdafcc66bfeb3374d0882a5486c0d917c6100cd9496a**

Documento generado en 19/01/2024 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>